

anteriormente, que son los únicos que han de ser convocados y citados según el art. 1266. Podrán asistir los pendientes de reconocimiento para exponer lo que conduzca á demostrar la legitimidad de su crédito, si hubiere discusión sobre este punto, puesto que de ello ha de tratarse en primer término, pero sin poder tomar parte en las votaciones para el reconocimiento de los créditos á que se refiere el art. 1270. Así se deduce de la adición hecha en el párrafo segundo del presente artículo, que dice: «Los dueños de los créditos que sean reconocidos, podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta *sobre la graduación*»: luego no pueden tomar parte en las deliberaciones sobre el reconocimiento de créditos, que han de preceder á las de graduación. Y si, conforme á la ley, los acreedores pendientes de reconocimiento no han de ser citados para la junta de graduación, ni pueden tomar parte en las deliberaciones de la misma mientras no sean reconocidos sus créditos, tenemos por indudable que, aunque asistan á la junta tales acreedores, el importe de los créditos que representen no puede ser computado para el efecto de determinar si los acreedores concurrentes representan por lo menos las tres quintas partes del pasivo, cuyo requisito es indispensable para que el juez pueda tener por constituida la junta y proceder á su celebración.

Por lo demás, bien detallado está en el artículo lo que ha de practicarse en esta junta. Los artículos de la ley, que después de declararla el juez legalmente constituida, si concurren acreedores reconocidos, cualquiera que sea su número, que representen los tres quintos del pasivo, ha de leer de su orden el actuario, serán desde el 1268 al 1276. Acto continuo se procederá á lo demás que previene el presente artículo por el orden que en él se establece.

Los créditos pendientes de reconocimiento, á que se refiere el art. 1270, de que ha de darse cuenta en esta junta, si los hubiere, antes de tratar de la graduación, han de discutirse y votarse partida por partida, como es de sentido común y se manda expresamente en el art. 1255. No puede procederse del mismo modo en la graduación, por ser relativo el orden en que deben colocarse los créditos, y no podrán graduarse sin hacer la comparación de los unos con los otros: por esto se ordena que se dé cuenta de los cua-

tro estados formados por los síndicos y se pongan á discusión en su totalidad, y que terminado el debate, se someta á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, sin nueva discusión sobre el lugar ó preferencia que á cada uno corresponda para el pago.

Si se hallan presentes algunos de los acreedores, cuyos créditos hubieren sido reconocidos en esta junta, y deseen tomar parte en las deliberaciones de la misma sobre graduación, se consignará en el acta, con expresión de sus nombres y del importe de sus créditos, para poder determinar en las votaciones ulteriores, á falta de unanimidad, la mayoría de votos y cantidades que exige, para que haya acuerdo, la regla 6.^a del art. 1139. El acta será firmada por todos los acreedores reconocidos antes ó en la misma junta, que hubieren concurrido, sin olvidarse de hacer constar en ella que no hubo protesta ni reclamación alguna, ó la que hubieren hecho los acreedores reconocidos concurrentes que hubiesen disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo, por ser esta protesta un requisito indispensable para que pueda ser admitida la impugnación, según el art. 1275.

ARTÍCULO 1272

(Art. 1270 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

ARTÍCULO 1273

Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario conforme al art. 1138 para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación

de créditos por medio de auto, en el que aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

Art. 1271 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo primero es al art. 1136 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1274

En el caso del art. 1272, la resolución del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1273, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados el auto mencionado, por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Art. 1272 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo primero es al art. 1270, y la del segundo al art. 1271 de esta ley, sin otra variación.)

El primero de estos artículos es igual al 595 de la ley anterior, y se han adicionado los otros dos para uniformar la práctica y salvar las dudas á que se prestaba el silencio de dicha ley sobre el punto á que se refieren.

Dos casos pueden ocurrir: 1.º, que en la junta de graduación haya disidencia, ó no resulte acuerdo por no concurrir las dos mayorías de votos y cantidades que para ello exige la regla 6.ª del art. 1139, sobre el reconocimiento en su caso, ó sobre la graduación de uno ó más créditos; y 2.º, que no pueda constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores reconocidos, que es necesario conforme al art. 1138 para tomar acuerdo. En ambos casos corresponde la resolución al juez del concurso,

según los dos primeros artículos, lo mismo que respecto de la junta de reconocimiento se previno en el 1257 (véase su comentario).

En el primero de dichos casos, terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista, sin citación de las partes, y por medio de auto determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia, ya se refiera ésta al reconocimiento, ya á la graduación: si se refiere al reconocimiento, dictará el auto en el ramo separado relativo al mismo crédito, teniendo presente lo que después diremos sobre este punto; y si á la graduación, lo dictará en la misma pieza 2.ª, en que se habrá extendido el acta de la junta.

Y en el segundo caso, terminada la junta, también llamará el juez los autos á la vista, sin citación, con los ramos separados sobre los créditos pendientes de reconocimiento, en su caso, puesto que queda sometido á su resolución todo lo que debía resolverse en la junta que no llegó á constituirse. Si no hay créditos pendientes de reconocimiento, dictará desde luego su auto en la pieza 2.ª, aprobando los estados formados por los síndicos con la graduación de créditos hecha por éstos, ó haciendo en ellos las rectificaciones que procedan en derecho. No se fija término para dictar este auto, en consideración sin duda á que no puede ser igual en todos los concursos el número y clase de los créditos, los medios para justificarlos, ni el volumen de los autos: sólo se ordena al juez que haga *sin dilación* la graduación de créditos, y por consiguiente no empleando más tiempo que el indispensable para el estudio de los autos y de las cuestiones que haya de resolver: hará bien en no dilatarlo más de los doce ó quince días que como máximo fija el art. 678, por ser el término más largo que se concede para las resoluciones de los jueces.

Pero si hay créditos pendientes de reconocimiento, antes de dictar el juez el auto antedicho de graduación, debe resolver lo que estime justo en cada uno de los ramos separados sobre aquellos créditos, y en seguida hará la graduación en la forma dicha, excluyendo de ella los créditos que no hubiere reconocido, caso de haberlos incluido los síndicos en sus estados. Para resolver dichos ramos separados, habrá el juez de ajustarse á lo que ordena el ar-

título 1282: si los síndicos se oponen al reconocimiento del crédito, no puede el juez resolver sobre este punto, sino que ha de limitarse á reservar al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole las costas del expediente ó ramo separado; y si los síndicos están conformes, dictará el juez la resolución que estime conforme á derecho sobre el reconocimiento de aquel crédito. Esta resolución, lo mismo que la de la junta en su caso, podrá ser impugnada en el término y forma que diremos al comentar el artículo 1275.

En el art. 1274, último de este comentario, se determina á quién y cómo han de notificarse las antedichas resoluciones del juez. Si la resolución es parcial ó limitada á uno ó más créditos, respecto de los cuales no hubiere resultado acuerdo de la junta por no haber concurrido las dos mayorías de votos y cantidades, ya verse sobre la graduación, ya sobre el reconocimiento de algún crédito, será notificada á los síndicos, en representación del concurso, y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia. Y si la resolución es sobre la totalidad, por no haberse podido constituir la junta, «*el auto de graduación*, dice el artículo, se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos, ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio». Todas estas notificaciones se harán por el actuario en la forma ordinaria, personalmente ó por medio de cédula á la primera diligencia en busca, como está prevenido. Y á los acreedores reconocidos, que se hallen ausentes, sin representación legítima, y sin domicilio real ni designado en el lugar del juicio, manda dicho artículo que se les notifique en estrados el auto mencionado, por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre, ó sea en la puerta del edificio del juzgado, sin publicarlo en los periódicos oficiales, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del art. 283 para los litigantes que se constituyen en rebeldía.

Esto en cuanto á la notificación del auto de graduación: nada se dispone expresamente para la de las resoluciones relativas al reconocimiento de créditos, porque no había necesidad de decirlo,

puesto que se llena cumplidamente el objeto aplicando la regla general del art. 260. Sobre cada uno de los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento por acuerdo de la junta ó del juez, y sobre cada uno de los que se reclamen después, ha de formarse ramo separado para completar ó hacer su justificación, en el que deben ser parte el interesado en el crédito y los síndicos, y también el deudor cuando no aparezca comprendido el crédito en la relación de deudas por él presentada (arts. 1258 y 1281). Ya hemos dicho que la resolución del juez ha de dictarse en cada uno de esos ramos separados, y como el actuario tiene la obligación de notificarla á los que sean parte en el juicio, claro es que la notificará á las personas antedichas, sin necesidad de mandato especial de la ley, llenándose de este modo esa formalidad respecto de todos los que tienen interés en el asunto, puesto que los síndicos representan á los demás acreedores.

Además, ha de cumplirse en todo caso lo que ordenan los artículos 1259 y 1260, entregando á los acreedores reconocidos el documento que aquél previene, y comunicando los síndicos á los no reconocidos por medio de carta circular la resolución de la junta ó del juez, en la forma que se establece en el segundo de dichos artículos; de suerte que, además de la notificación del auto, por la circular de los síndicos tendrán conocimiento los acreedores no reconocidos de la resolución de la junta, ó del juez en su caso, negando el reconocimiento de su crédito, para que puedan hacer uso de su derecho.

Indicaremos, por último, que no puede haber sido por olvido, ni es un vacío en la ley, como supone un comentarista, el que no se ordene en ella la notificación de los acuerdos de la junta, de graduación á los acreedores que no hubiesen concurrido á la misma, ni la forma en que haya de hacerse. No puede suponerse olvido, puesto que en el art. 1274 se determina á quiénes y cómo han de notificarse esos acuerdos, cuando los dicte el juez. Y no es un vacío en la ley, porque es innecesaria tal notificación por las razones que, respecto de los acuerdos de la junta de reconocimiento de créditos, expusimos en la pág. 177 de este tomo. Por consiguiente, nada tiene que suplir la jurisprudencia en este punto,

y si algún juez se permitiese mandar ó tolerar esas notificaciones de los acuerdos de la junta de graduación, lo mismo que de la de reconocimiento, sería responsable de las dilaciones y gastos inútiles á que daría lugar contra el precepto de la ley, que ha querido evitarlos.

ARTÍCULO 1275

(Art. 1275 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Trascurridos estos términos no se dará curso á ninguna impugnación.

ARTÍCULO 1276

(Art. 1276 para Cuba y Puerto Rico.)

Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

ARTÍCULO 1277

(Art. 1277 para Cuba y Puerto Rico.)

Para formalizar la oposición se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor ú opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Quando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Los acuerdos de la junta de graduación de créditos pueden ser injustos en el fondo ó ilegales en la forma, como hemos dicho de la junta de reconocimiento al comentar los arts. 1261 y siguientes. Serán injustos en el fondo cuando se infrinja la ley en la graduación de algún crédito; é ilegales en la forma, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas en la ley procesal para la convocatoria, celebración y votaciones de la junta, como dice el artículo 1265 con relación á la junta de reconocimiento. En el primer caso el agravio será relativo, y deberá enmendarse revocando el acuerdo en la parte que se refiera al crédito graduado para su pago en lugar distinto del que le corresponda, dejándolo subsistente en lo demás en que no haya sido impugnado. En el segundo caso, la infracción de la forma produce la nulidad de lo actuado con ese vicio, como también hemos expuesto en el comentario de dicho artículo. En ambos conceptos pueden ser impugnados los acuerdos de la junta de graduación, como lo declara el art. 1287.

Como el juez sustituye á la junta en la resolución de las cuestiones á ésta sometidas, ya en su totalidad cuando no ha podido constituirse por no concurrir los tres quintos del pasivo, ya parcialmente respecto del crédito ó créditos en que hubiere habido disidencia, es justo que su resolución pueda ser impugnada lo

mismo que la de la junta, sin permitirse el recurso de apelación, porque aquélla no recae en juicio contradictorio, el que se promueve con la impugnación. Por la sencillez de los trámites para dictarla, limitados á llamar los autos á la vista, no puede faltarse á ninguna de las formas esenciales del juicio, y por esto no cabe ni se establece para este caso la reclamación de nulidad, y si la hubiere, habría de ventilarse ante el mismo juez por medio de un incidente.

Estas indicaciones nos conducirán á la recta inteligencia de los artículos de este comentario. En el primero de ellos se concede el derecho de impugnar los acuerdos de la junta de graduación á los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, y á los que, concurriendo, hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo; y las resoluciones del juez en su caso, á todos los acreedores que por ellas se crean perjudicados, y no se pongan en contradicción con el voto que hubieren emitido en la junta. Y para presentar el escrito anunciando la impugnación se fija el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la celebración de la junta, ó al de la notificación de la resolución del juez en su caso, con la prevención de que, transcurridos los ocho días, no se dará curso á ninguna impugnación, lo cual da á ese término el carácter de improrrogable.

El artículo habla en general de acuerdos y resoluciones, sin establecer ninguna excepción, y por consiguiente se refiere á todos los que pueden y deben adoptarse en la junta de que se trata, ya versen sobre la graduación, ya sobre el reconocimiento de los créditos de que en ella ha de darse cuenta. Y lo mismo ha de entenderse respecto de las resoluciones que diere el juez en su caso.

No se establece aquí el término ni el procedimiento especial, que por exigirlo aquel caso estableció el art. 1265 para reclamar la nulidad de los acuerdos de la junta de reconocimiento de créditos, cuando se hubiese faltado á las formas prevenidas para la convocación, celebración y votaciones de la misma; y como no puede menos de admitirse la impugnación por estas causas, tendrán que sujetarse al término y procedimientos que se ordenan en general para todas las impugnaciones de los acuerdos de la junta de gra-

duación, como sucede, conforme á lo prevenido en el art. 1221, para impugnar la elección de los *síndicos*.

En los otros dos artículos de este comentario (1276 y 1277) se ordena detalladamente la *sustanciación* que ha de darse á estas impugnaciones, determinando las *personas* que deben y las que pueden ser parte legítima en tales *incidentes*, negando este derecho al concursado, porque ningún *interés* tiene en las cuestiones sobre graduación; cómo han de *litigar* los que sostengan unas mismas pretensiones; el término *para* formalizar la oposición y para contestarla, con todos los demás *trámites*, hasta que se dicte sentencia, declarándola apelable en *ambos* efectos. Las reglas que se dan para estos procedimientos, *son* tan claras y precisas, que basta atenerse al texto de dichos *artículos*, sin más explicaciones. Sólo advertiremos que, como se *manda* que para formalizar la oposición y para contestarla se *entreguen* á las partes los autos originales con todos los *antecedentes* relativos al reconocimiento y graduación de créditos, son *excusadas* y no deben presentarse las copias de los escritos y documentos que á ellos se acompañen; y lo mismo ha de entenderse respecto del escrito anterior, que habrá de limitarse á anunciar la *impugnación* y las causas en que se funde, reservándose razonarlas *en* el escrito formalizando la oposición, que deberá redactarse *con* dirección de letrado en la forma prevenida para las demandas.

Es de advertir, por último, que el procedimiento que se establece en dichos dos artículos es sólo *para* la impugnación de los acuerdos de la junta ó decisiones *del* juez sobre *graduación de créditos*; y por esto se manda que *se* sustancien en la misma pieza segunda, quedando por consiguiente en suspenso su curso, y se permite ampliar los términos para los *escritos* y la sentencia. Pero si la impugnación se refiere al *acuerdo* de la junta ó decisión del juez sobre el reconocimiento de algún crédito, entonces habrá de presentarse en el ramo separado *formado* anteriormente respecto de aquel crédito, y en el que se *habrá* dictado el auto del juez ó hecho constar el acuerdo de la junta, y se sustanciará por los *trámites* ordinarios de los incidentes *con* los *síndicos* y el interesado en el crédito, pudiendo también ser *parte* el concursado, conforme

á lo prevenido en los arts. 1263 y 1264, que son los de aplicación al caso.

Como complemento de este comentario véase el de los artículos 1261 al 1264, en cuanto concuerdan con los que estamos examinando. Estos concuerdan también con los arts. 596 á 601 de la ley de 1855, que sólo han sido modificados en cuanto por ellos se ordenaba que se formara ramo separado sobre cada una de las impugnaciones y que se sustanciaran en vía ordinaria; sistema dilatorio y costoso, y que hacía impracticable la graduación de créditos con la formación de ramos separados, por lo cual lo impugnábamos en nuestros comentarios á dicha ley.

Sobre los efectos que producen estas impugnaciones en cuanto al pago de los créditos no comprendidos en ellas, véanse los artículos 1287, 1288 y 1289.

§ 3.º

De la morosidad y sus efectos.

ARTÍCULO 1278

Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.

Art. 1278 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — «*Los acreedores residentes en las islas de Cuba y Puerto Rico, ó en cualesquiera de ellas, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la otra (1), que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican despues serán considerados como morosos.*»

(1) Aquí debe haber una errata, que no aparece salvada en la edición oficial. Donde dice: «*cundo hubieren de ejercitar su derecho en la otra*», debiera decir: «*cundo hubieren de ejercitar su derecho en la de su residencia*», ó suprimir aquellas palabras, para que no resulte este artículo en desacuerdo con el 1281 de la misma ley. Si no existe tal errata, ambos artículos se refieren á acree-

ARTÍCULO 1279

(Art. 1277 para Cuba y Puerto Rico.)

Los efectos legales de la morosidad serán:

1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece despues de celebrada la junta de graduación.

3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos ántes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

ARTÍCULO 1280

(Art. 1278 para Cuba y Puerto Rico.)

Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos: si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

ARTÍCULO 1281

(Art. 1279 para Cuba y Puerto Rico.)

Para el reconocimiento de los créditos de los acree-

dores que se encuentran en igual situación, y según el uno, incurrirán en morosidad cuando no comparezcan antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, y según el otro, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduación. Se salvará esta antinomia aplicando el art. 1276 á los acreedores residentes en Cuba y Puerto Rico, cuando hubieren de ejercitar su derecho en la misma isla de su residencia, y el 1281, cuando hubiesen de ejercitarlo en la otra isla, ó sea los de Cuba en Puerto Rico, y viceversa. Esto es, sin duda, lo que se ha querido establecer y ordenar, por ser lo racional y justo, y lo que está en armonía con lo establecido en la ley de la Península.